

Los Clubes Deportivos de Fútbol en el Perú: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN



JAIRO CIEZA MORA

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima y
en la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Sumario:

- I. Introducción.
- II. Los Clubes de Fútbol en su calidad de Asociaciones.
- III. Marco Legal de los Clubes Deportivos de Fútbol en el Perú y algunos referentes comparados.
- IV. El extremo de la crisis: la suspensión del fútbol peruano del escenario internacional:
 1. La sanción de la FIFA.
 2. Aclarando un equívoco, la contradicción entre la Ley 28036, sus modificatorias y los estatutos de la FPF.
- V. Algunas propuestas e ideas.

"El fútbol es así. De la nada al todo a veces hay un solo paso".

"Fútbol es pasión".

EL VECÓ, CON ALMA Y VIDA. PLANETA EDITORES.

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido Los Clubes Deportivos de Fútbol en el país atraviesan un grave crisis institucional y patrimonial que se refleja en los magros resultados a nivel internacional y en una evidente carencia de competitividad de un deporte tan popular en un país eminentemente aficionado al llamado "Deporte Rey", y que sigue el deporte y su campeonato a pesar de las derrotas en el ámbito externo, expresadas en el desafortunado de nuestra selección nacional en las recientes eliminatorias para el Campeonato Mundial Sudáfrica 2010. El objetivo del presente trabajo es delinear la situación no solamente legal de los clubes deportivos de fútbol en el país sin personalizarlos, sino tratar de esbozar algunas alternativas que permitan salir de la postración deportiva en que nos encontramos. Así, comenzaremos tratando la situación jurídica de los Clubes de Fútbol en el país, que su inmensa mayoría son Asociaciones, así como sus referentes en el derecho comparado sobre todo español y argentino. De otro lado apreciaremos someramente los problemas que mas evidentes que aquejan a los clubes y al fútbol nacional. Esgrimiaremos el comentado hecho de si la transformación de las Asociaciones, que son los clubes deportivos, es factible legalmente o no lo es como lo expresa un sector de la doctrina civilista. Y una vez propuesta nuestra posición jurídica, veremos si este cambio de estructura societaria es la solución o coadyuva a la solución de los problemas planteados. Asimismo, como ilustración veremos las normas que orientan a los clubes deportivos y al régimen de contratación de futbolistas en el Perú. Analizaremos

brevemente un caso emblemático que permitió a un Club nacional liberarse de una dirigencia que lo tenía "secuestrado" en lo institucional y deportivo. Inclusive, nos permitimos dar nuestra opinión sobre la situación de la inminente suspensión del fútbol peruano en un el momento más álgido de la crisis institucional a fines del año anterior; y finalmente propondremos algunas de las muchas ideas que hay que implementar para cambiar el esquema de los clubes deportivos y sus dirigencias si no queremos colapsar definitivamente como país que ama y siente el fútbol como un deporte y una pasión.

II. LOS CLUBES DE FÚTBOL EN SU CALIDAD DE ASOCIACIONES

El Código Civil Peruano regula en su artículo 80 el concepto de Asociación, entendiéndola como *"una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo"*. Para autorizada doctrina nacional¹ la Asociación es una persona jurídica no lucrativa en la cual sus integrantes pueden agruparse con fines altruistas (en beneficio de terceros), egoístas (en beneficio solo de sus integrantes) o mixtos. La Carta Fundamental del Estado consagra (artículo 2 inciso 13) que toda persona tiene derecho a: *"Asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa"*. La Constitución Italiana, en su artículo 18, reconoce el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente sin autorización para fines que no sean violatorios de la ley penal.

El Tribunal Constitucional ha señalado con respecto al derecho de asociación que: *"(...) considera este Colegiado que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las mismas*

1. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Gaceta Jurídica Editores, Cuarta Edición, Lima, 2004, p. 725.

que, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley".² Consideramos que, con el fin de contextualizar el derecho de asociación comentado por el Tribunal Constitucional en esta y otras sentencias, debemos, aunque sea brevemente, referirnos a la persona jurídica, siendo la Asociación una de las manifestaciones de este sujeto de derecho que es centro de imputación de deberes y derechos.

Para algunos tratadistas la persona jurídica se define como aquella institución formada para la consecución de un fin y reconocida por la ordenación jurídica como sujeto de derecho. Asimismo, muchos son los que han desarrollado una serie de teorías y clasificaciones para mejor comprender la naturaleza jurídica de esta institución fundamental en el Derecho, y de esta manera poder regular un tratamiento legislativo más adecuado de la misma. Para Galgano³, "el concepto de persona jurídica tiene una indudable ventaja: no me refiero a la simplificación que este aporta al lenguaje jurídico (...). Me refiero, en cambio, a la capacidad que el concepto de persona jurídica posee, de simplificar el razonamiento de los juristas: todos los posibles problemas de los entes colectivos pueden, con extrema rapidez, y a menudo con un solo pasaje lógico, encontrar la justa solución sobre la base de una sola premisa,

clara, precisa, fácilmente accesible, o sea, la premisa según la cual el ente colectivo es, en cuanto persona jurídica, sujeto de derecho distinto de las personas de sus miembros, los cuales son terceros respecto de esta". Juan Espinoza⁴, en concordancia con Fernández Sessarego, y en congruencia con la Teoría Tridimensional del Derecho, manifiesta que la persona jurídica o colectiva es "una organización de personas (naturales o jurídicas) que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso (lucrativo o no lucrativo) y que cumplen con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación (que puede ser mediante la inscripción en Registros Públicos o a través de una ley)".⁵

Comentando este artículo constitucional, Yuri Vega⁶ señala, con respecto a la Asociación, que "se trata, en concreto, de un grupo de personas, es decir, de seres humanos que, como substrato material o sociológico-existencial, aúnan esfuerzos para realizar actividades que de modo individual no podrían desarrollar. El patrimonio no es sino el instrumento del cual se sirven los miembros o los administradores para cumplir las metas propuestas en el acto de creación. La Constitución, por ende, contiene una definición "humanizada" de las figuras que se mencionan en la norma bajo comentario". Esta definición "humanizada" a la que se refiere Vega Mere significa que, para

2 Expediente No. 9149-2006-PA-TC.

3 GALGANO, Francesco, *Dei persone giuridiche*. En: *Commentario del Codice Civile*, a cura de SCIALOJA y BRANCA, Zanichelli- Società Editrice del Foro Italiano, Bologna-Roma, 1969, p. 97.

4 Op. Cit., p. 651.

5 El mismo Juan Espinoza, *ibid.*, p. 657, nos detalla los elementos de la denominada Persona Colectiva: 1) Conducta humana intersubjetiva: la dimensión humana está presente en todas y cada una de las personas colectivas que regula el Código Civil o las leyes especiales y siempre nos encontraremos frente a una organización de personas individuales. 2) Valores jurídicos: si bien es cierto que el concepto de la personalidad colectiva y el de la responsabilidad limitada se correlacionan, por cuanto, un buen número de personas individuales se constituyen en una persona colectiva para limitar sus obligaciones, es evidente también que surge la necesidad del hombre para compartir con otros ciertas experiencias que, como es natural, no podría realizarlas aislado. El hombre así compartirá determinados fines valores (lucrativos o no lucrativos). 3) Normas jurídicas: desde el punto de vista formal, toda persona colectiva es un centro unitario ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y de derechos, pero esta reducción de una pluralidad de personas individuales a la singularidad de la persona colectiva, se produce por el cumplimiento de una formalidad. En el caso del Código Civil peruano, con la inscripción de la organización de personas con arreglo a ley. Es por este aspecto formal que se diferencia la persona colectiva de la organización de personas no inscritas.

6 VEGA MERE, Yuri, *Derecho de Asociación. Constitución de fundaciones y otras formas de organización jurídica*. En: *Gaceta Jurídica*, Congreso de la República, 2005, p. 157.

el análisis de las Asociaciones, la incidencia y focalización de prioridades debe centrarse en los sujetos que integran el ente colectivo y que buscan un objetivo valioso y común. Eso es lo trascendente, el ser humano, el hombre o mujer que forma parte de la asociación y que busca lograr un objetivo a través de esta, de manera colectiva y con estatus de permanencia y estabilidad (recordemos que la posición es la *organización estable*). El patrimonio, que es valioso para el cumplimiento del fin común de la persona jurídica, es una herramienta, un factor posibilitador del cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Lo que hace el artículo constitucional es incidir en el factor humano que, como vimos en la cita de Espinoza, es uno de los tres elementos (conducta humana intersubjetiva) que permiten la interacción para el funcionamiento y desarrollo de la persona jurídica en general.

III. MARCO LEGAL DE LOS CLUBES DEPORTIVOS DE FÚTBOL EN EL PERÚ Y ALGUNOS REFERENTES COMPARADOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 27159 (Ley General del Deporte), la Asociación Deportiva es una agrupación organizada de personas naturales o jurídicas con fines deportivos, debidamente inscrita en la respectiva federación deportiva y en el Registro Nacional del Deporte. De otro lado, la misma norma ha definido al Club Deportivo como una entidad privada que constituye la organización de base del deporte de afiliados, agrupa a promotores, deportistas, técnicos, dirigentes y aficionados organizados para fomentar, practicar una o más disciplinas deportivas. Su reconocimiento lo acredita el Registro Nacional del Deporte.

La Ley 10/1990 del 15 de octubre de 1990, Ley del Deporte Español, en su artículo 19 establece que *"los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones*

deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adaptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente ley. Dichas sociedades anónimas deportivas quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta ley y en sus normas de desarrollo". Pese a la norma especial ibérica, es bueno recordar que el denominado equipo de "Los Galácticos", El Real Madrid, es una Asociación, no una Sociedad Anónima⁷, sin embargo esta funciona con un gran manejo empresarial y un enorme sentido de la planificación estratégica. Inclusive, cuentan con una Fundación, la misma que se dedica a realizar actividades de solidaridad vinculadas a la difusión del fútbol en todo el orbe.

En el fútbol español, uno de los más grandes negocios del Mundo, las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

El artículo 20 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas prescribe que *"las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala el artículo 15 de la presente ley, en el registro de asociaciones correspondiente y en la federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el registro de asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el registro mercantil"*.

Asimismo, los fundadores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

El artículo 21 de la misma norma peninsular establece que: *"1. Los criterios para la fijación*

7 Más información sobre el Real Madrid, se puede obtener en: www.realmadrid.es. La estructura organizativa de este emblemático Club es: a) Presidente b) Junta Directiva c) Director General de Presidencia d) Director General Corporativo e) Director General de Marketing f) Director General Deportivo g) Director de Comunicaciones. Asimismo, el club cuenta con una Fundación que realiza labores a nivel mundial.

del capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la ley de sociedades anónimas, se determinará reglamentariamente. 2. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias. 3. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor, reglamentariamente se fijará su valor nominal máximo". La Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española lo que trata es de maximizar los beneficios de la actividad deportiva, para lo cual busca contar con un manejo eficiente de tal Persona Jurídica, sin el cual, por más calidad de integrantes del plantel deportivo con que cuente, no tendrá el sustento organizacional que se requiere para un manejo adecuado y, por lo tanto, que se vea reflejado en los resultados del equipo, en este caso, de fútbol.

De otro lado, los Estatutos de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), establecen en su artículo segundo que la AFA tiene por objeto fomentar el fútbol y asociar en su seno a las entidades que en la República Argentina lo practiquen, a efectos de coordinar la acción de todas ellas en pro de su difusión y de su ejercitación disciplinada, ajustándose a las disposiciones de la FIFA, de cuyos Estatutos y Reglamentos se ha tomado su estructura como ejemplo, a los efectos de dotar a la AFA de amplia funcionabilidad en su manejo toda vez que ello implica estar a tono con la era dinámica y práctica de nuestros días.

Asimismo, en su artículo cuarto prescribe que: "Son miembros y forman parte de la AFA las instituciones admitidas en su seno como afiliadas, las cuales tienen amplia autonomía debiendo, para mantenerse como tales, dar cumplimiento expreso a lo establecido en este Estatuto y en los Reglamentos, y a las leyes vigentes de aplicación en Asociaciones Civiles". En el artículo sexto del estatuto se señalan las obligaciones de los clubes o asociaciones deportivas afiliadas a la AFA, destacando:

"a) Dar cumplimiento expreso a las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos y Resoluciones que, en uso de sus facultades, dicten las autoridades de la AFA, debiendo

respetar y hacer respetar a estas y abstenerse de efectuar por sí y/o por medio de sus representantes protestas públicas contra aquellas y/o cuestionarlas, salvo causa de arbitrariedad por ilegitimidad o nulidad por violación de las formas esenciales del procedimiento. b) Las comisiones directivas de las instituciones afiliadas: 1º) No podrán contratar o asumir compromisos que afecten al patrimonio del Club, conforme sus propios estatutos, por una plaza mayor de dos años (desde la fecha del contrato o compromiso), salvo que resulten facultadas para ello por una Asamblea Extraordinaria; 2º) Los miembros de las comisiones directivas de los clubes afiliados serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el Reglamento o decisión asamblearia. Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta, debiendo dar noticia a quienes correspondan (a la Comisión Directiva, a la Asamblea, al Órgano Fiscalizador o a la autoridad competente). c) No dar sueldos o retribuciones de ninguna especie a sus dirigentes por el ejercicio de esa función específica, ni convertirse en sociedades comerciales. d) Las instituciones que desarrollen la actividad deportiva fútbol en forma profesional deberán: 1º) Llevar en su contabilidad cuentas patrimoniales y de ingresos y egresos específicas para la actividad de fútbol profesional. 2º) Someter su presupuesto anual a un control permanente a realizarse por la AFA, conforme a la reglamentación respectiva que dicte el Comité Ejecutivo. 3º) El presupuesto anual

deberá contar con la aprobación del órgano asambleario de la institución y del control que corresponda de la Asociación del Fútbol Argentino. 4º) Cumplir el presupuesto anual bajo apercibimiento de pérdida de categoría, en cuyo caso, no deberá producirse rebaja alguna en las remuneraciones de los futbolistas afectados. 5º) Invertir en obras de utilidad deportiva o cultural el remanente líquido que obtengan del fútbol, pudiendo la AFA ejecutar los controles respectivos. 6º) Renunciar a plantear ante los Tribunales de Justicia los litigios que pudieran tener con AFA, con otras Asociaciones o Clubes de estas, comprometiéndose a someter toda diferencia ante un Tribunal Arbitral nombrado de común acuerdo, con sujeción a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de la FIFA. 7º) Adecuar sus Estatutos, insertando en los mismos las disposiciones señaladas en el presente artículo 6º.

Como se puede apreciar, los clubes deportivos argentinos, país con un alto grado de competitividad futbolística, son personas jurídicas no lucrativas, específicamente Asociaciones reguladas en el Código Civil Argentino, a las que, inclusive, se les proscribió convertirse en sociedades comerciales. Esto nos permite inferir que, si bien es cierto las sociedades anónimas constituyen un marco más flexible y productor de incentivos de inversión en materia de contratos, por ejemplo, de patrocinio, esto no significa que esta figura societaria sea la única o la principal solución a los problemas que aquejan al fútbol, sino que simplemente constituye un marco dentro del cual, en muchos aspectos, se facilita el alcanzar los objetivos del Club, sin la necesidad de una regulación tradicional que no generaría los incentivos necesarios para un manejo más eficiente de la Entidad Deportiva.

IV. EL EXTREMO DE LA CRISIS: LA SUSPENSIÓN DEL FÚTBOL PERUANO DEL ESCENARIO INTERNACIONAL

1. La sanción de la FIFA

El día 26 de noviembre de 2008 amanecemos con la noticia que se expresaba en el contun-

dente comunicado de la FIFA que literalmente señala:

"La FIFA suspende con efecto inmediato a la FPF a partir del 25 de noviembre, en virtud del artículo 14 de sus Estatutos y con las consecuencias previstas en el apartado 3 de este artículo, a saber: la suspensión de todo contacto deportivo internacional tanto de sus clubes como de sus selecciones nacionales, árbitros y oficiales.

En su reunión del 23 y 24 de octubre último, el Comité Ejecutivo de la FIFA decidió conceder un plazo hasta el 21 noviembre a fin de que la Federación Peruana de Fútbol (FPF) confirmara a la FIFA y a la CONMEBOL el restablecimiento de la integridad de sus funciones estatutarias, de conformidad con la norma deportiva internacional y los principios de la FIFA. Este no ha sido el caso a pesar de que se amplió el plazo dos días debido a los días feriados locales.

La FIFA lamenta que las autoridades gubernamentales peruanas a cargo del deporte no hayan aprovechado en ningún momento las numerosas invitaciones al diálogo que la FIFA, la CONMEBOL y la FPF les hicieron de buena fe desde hace más de dos años a fin de hallar soluciones constructivas para el fútbol peruano.

La FIFA desea precisar que el regreso de la FPF al seno del fútbol mundial y sudamericano solamente será posible sobre la base de una negociación con el Presidente y la Junta de la FPF que fueron elegidos en octubre de 2007.

La suspensión de la FPF será discutida en la sesión del Comité Ejecutivo de la FIFA, prevista para el 19 y 20 de Diciembre próximo en Tokio, Japón".

Esta sanción de la FIFA no es pues, como comúnmente se dice, una desafiliación sino una suspensión inmediata, lo que equivale a señalar que el Perú y los clubes afiliados o asociados a la

Federación Peruana de Fútbol (FPF) no podrán participar en ninguna competición internacional, por ejemplo, en la Copa Libertadores, Copa Sudamericana, o en las eliminatorias al los Mundiales si es que no resuelven el motivo por el cual se ha producido la suspensión.

El artículo 14 de los estatutos de la FIFA señala:

1. *El Congreso es responsable de suspender a un miembro. El Comité Ejecutivo puede, no obstante, suspender con efecto inmediato a un miembro que viole grava y reiteradamente sus obligaciones como miembro. La suspensión mantiene su vigencia hasta el Congreso siguiente, salvo que el Comité Ejecutivo levante la sanción en el interin.*
2. *La suspensión se confirma por una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos en el Congreso siguiente. En caso contrario, se levanta la suspensión.*
3. *Un miembro suspendido pierde sus derechos como miembro. Los otros miembros no mantendrán contacto, en el plano deportivo con un miembro suspendido. La Comisión Disciplinaria puede imponer otras sanciones.*
4. *Se privará de su derecho de voto en el Congreso a los miembros que no participen en al menos dos competiciones de la FIFA durante cuatro años consecutivos hasta que no cumplan con sus obligaciones a este respecto.*

Este es el artículo de los Estatutos de la FIFA que se ha aplicado al caso peruano y que, como hemos visto líneas arriba, suspende los derechos de la FPF, lo cual le impide mantener coordinación o competición con los otros miembros de la FIFA bajo pena de sancionar a aquél miembro de FIFA que incumpla tal imperativo y compita o contacte con la federación suspendida.

2. *Aclarando un entuerto, la contradicción entre la Ley 28036, sus modificatorias y los estatutos de la FPF*

La carta de la FIFA, reseñada anteriormente, nos plantea dos escenarios, el primero en el cual existiría una contradicción entre la Ley 28036 ya existente (se recuerda que esta ley es del 02 de julio de 2003) y los estatutos de la FPF modificados ulteriormente a esta ley.

El segundo escenario que nos plantea la FIFA es en el cual se busca modificar una ley sobre el deporte o crear una nueva, y dichas modificaciones de la Ley entran en conflicto con las disposiciones estatutarias vigentes.

Para una mayor claridad, es necesario ubicarnos cronológicamente con las normas, sus modificatorias, lo que establecen las modificaciones de los estatutos de la FPF como consecuencia de las normas emitidas por el Congreso de la República.

a) Con fecha 02 de julio de 2003 se promulga la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley 28036.

Esta Ley, en su artículo 44 (que es el origen de los problemas) establecía con respecto a las Bases de la FPF (que son las que eligen a su Directorio, incluyendo al Presidente) lo siguiente:

"Artículo 44.- Federaciones Deportivas Nacionales

Las Federaciones Deportivas Nacionales son los órganos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional, se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional y las normas internacionales que les sean o gobiernan por la asamblea de bases y el directorio. Solo podrá constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola Federación Deportiva Nacional por cada disciplina deportiva".

Nótese que los organismos de bases de las Federaciones solamente son las ligas departamentales y regionales y no los clubes profesionales. Para el caso de la FPF, se estaba excluyendo de la toma de decisión del máximo órgano

de la FPF a los clubes profesionales, que son los más representativos y los más interesados en el desarrollo de este deporte. Y también es bueno recalcar que, como máximo órgano de la persona jurídica, la Asamblea de Bases es la encargada de elegir al Directorio de la FPF y, si solamente votaban las ligas departamentales o regionales, inexplicablemente se estaba dejando de lado a los Clubes Profesionales. O sea, votaba la liga departamental de Ancash (sin menoscabo de tal liga) y no votaba Universitario de Deportes o Alianza Lima para la elección del presidente de la FPF entre otras decisiones trascendentes.

b) Con fecha 23 de mayo de 2005 se promulga la Ley 28523, la misma que en su artículo 1 sustituye la sexta disposición complementaria de la Ley 28036, quedando redactada de la siguiente manera:

***SEXTA.- Adecuación de Estatutos.**

En un plazo máximo que vence el 31 de diciembre del año 2005, las Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en la presente ley. Este proceso será evaluado por el Consejo Directivo del Deporte a fin de proceder a su registro conforme lo establece el inciso 6 del artículo 11 de la Ley 28036.

Es decir, con esta norma se pretendía que, en el caso de la FPF, adecue sus estatutos a la Ley 28036, con lo cual se modificaría el artículo 20 de los estatutos que incluían a los Clubes de Fútbol Profesional como parte integrante de la Asamblea de Bases. La adecuación a esta Ley excluiría a los Clubes Profesionales, lo cual realmente era un despropósito generado por el legislador ya que dejaba en manos de las Ligas Departamentales la toma de decisiones importantes para el funcionamiento de la FPF.

c) Efectivamente en la Asamblea Extraordinaria de la FPF, realizada el 11 de Septiembre de 2006, se mantenía incólume el artículo 20 de sus estatutos en virtud de que los propios Clu-

bes no iban a variar los estatutos en perjuicio de ellos mismos, que gobernaban, con razón, la Asamblea. Así, el artículo 20 de los Estatutos de la FPF señalaba lo siguiente antes de su modificatoria:

"La Asamblea de Base es el órgano supremo de la Federación y estará constituida:

- a) Por los presidentes de cada uno de los 12 clubes del fútbol no aficionado.*
- b) Por 11 representantes del fútbol aficionado elegidos entre los 25 presidentes de las ligas departamentales.*
- c) Por un representante elegido entre los presidentes de los clubes que integran la segunda División.*

Con el objeto de mantener la paridad entre el fútbol no aficionado y el aficionado, en el supuesto que los Clubes de Fútbol no aficionado aumenten o disminuyan su número, los representantes del fútbol aficionado aumentarán o disminuirán su número en la misma proporción. Ningún asambleísta tiene derecho a más de un voto. La calidad de asambleísta es inherente a la persona jurídica y no es transmisible.

Esta conformación de las Bases de la FPF permitía un criterio de paridad o de equivalencia entre los Clubes Profesionales (que eran 12), las ligas departamentales (que eran 11) y el representante de la segunda profesional. La Ley, en este aspecto absurda, dada por el Congreso pretendió, por razones políticas o personales, entiendo, excluir a los principales protagonistas del Fútbol en el país: Los Clubes Profesionales. Es por este motivo que los Clubes Profesionales son reticentes a adecuar los estatutos de la FPF a tan impertinente norma.

Sin embargo, esta falta de adecuación fue el motivo para que El Consejo de Justicia del Deporte del IPD iniciara de oficio un procedimiento disciplinario contra el Directorio de la FPF y finalmente los sancionará inhabilitándolos por

5 años.⁸ Esta sanción se produjo a pesar que la FPF, a través de su Directorio, había convocado, dentro del plazo de ley, a la Asamblea de Bases para que adecue sus estatutos a la Ley (absurda, pero ley al fin). Sin embargo, es la Asamblea de Bases quien decide no adecuarse en este extremo por motivos completamente entendibles y razonables tal como se ha explicado.

d) Con fecha 01 de diciembre de 2006 se promulga la Ley 28910 que modifica el artículo 44 y otros artículos de la Ley 28036, Ley de Promoción y desarrollo del deporte, la misma que en su artículo primero señala:

"Artículo 44.- Federaciones Deportivas Nacionales Las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus diversas categorías y niveles. Se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables. Sus órganos de base son las Ligas departamentales o Regionales o Distritales o Provinciales o los Clubes. Se gobierna por la Asamblea de Bases y la Junta Directiva.

En las Federaciones Deportivas Nacionales que tiene nivel profesional, sus órganos de base serán cada una de las Ligas Departamentales y los clubes profesionales de acuerdo a Ley. En el caso que no existan ligas departamentales participan las ligas distritales.

Solo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola Federación Deportiva Nacional por cada disciplina deportiva".

Como se aprecia, el Congreso, con esta modificación, vuelve a incluir a los Clubes profesionales

como integrantes de la Asamblea de Bases y, de esta manera, subsana un error incomprensible solamente explicable por motivos de índole personal o político (léase retirar a Manuel Burga y a su Directorio). Sin embargo, la modificación es también nefasta para el manejo de las Asambleas de Bases pues incluye una modificación directa en los estatutos de la FPF al romper el principio de paridad y permitir que voten "cada una de las ligas departamentales". Es decir, si antes votaban 11 ligas departamentales, ahora votarán 25, con lo cual se destruye la proporcionalidad para la toma de decisiones trascendentes en la Asamblea, incluyendo la elección de la Junta Directiva de la FPF.

e) Finalmente con fecha 15 de enero de 2007, reabierta con fecha 02 de febrero de 2007 se lleva a cabo la Asamblea de Bases extraordinaria para adecuarse a la Ley 28036, modificada por la Ley 28910, de esta manera el artículo 20 de los estatutos de la FPF queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- La Asamblea de Bases es el órgano supremo de la federación y estará constituida:

- a) Por los presidentes de cada uno de los clubes profesionales de fútbol.*
- b) Por los presidentes de las veinticinco ligas deportivas departamentales.*

En el plazo de tres años y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ser considerados clubes profesionales, se podrán ir incorporando a la Asamblea los clubes que integran la segunda división profesional. La calidad de asambleístas es inherente a la persona jurídica y no es transmisible".

Como se aprecia, la Asamblea de Bases de la FPF, a contracorriente de la opinión expresada por su

8 Sobre el particular véase el Comunicado Oficial de la FPF de fecha 14 de Noviembre de 2006, seguramente redactado por el abogado de la FPF, Profesor Fernando Vidal Ramírez.

Presidente, en el sentido que no es conveniente romper la paridad y permitir la presencia de las 25 ligas departamentales otorgándoles un poder desproporcionado con respecto a los Clubes profesionales, aprueba la adecuación a la Ley y su modificatoria (Ley 28910), generando otro grave problema en la constitución de la Asamblea de Bases.

Creo que acá se han combinado factores como acciones irresponsables de parte del legislador, que sin mayor criterio y conocimiento de la realidad de la FPF, ha procedido a normar *ad absurdum*, sin un análisis del impacto que la norma iba a generar en la estructura y en la toma de decisiones de la Asamblea de Bases de la FPF. Si pretendió personalizar el tema y generar una norma con la intención de apartar un directorio impopular, pues se equivocó tremendamente, pues no solamente generó inestabilidad y una clarísima intromisión política en una Asociación sin fines de lucro como la FPF, sino que, en el colmo de la ironía, ha propiciado que la persona a quien buscaban apartar se mantenga y afiance su manejo de la Asamblea. Al factor mencionado, debe aunarse una participación pasiva o poco diligente de los Clubes profesionales, que son los llamados a representar con mayor presencia a las Bases de la FPF y han permitido que las decisiones más importantes de la Asamblea sean definidas por Ligas Departamentales de una forma por lo demás inequitativa y desproporcionada.

V. ALGUNAS PROPUESTAS E IDEAS

1. Si bien desde mi perspectiva es factible jurídicamente la transformación de los Clubes deportivos de Fútbol en Sociedades Anónimas, esta modalidad de reorganización societaria no garantiza una mejora cualitativa en el desarrollo del fútbol nacional, pues se pueden caer en los mismos vicios que en el caso del actual sistema. Inclusive, esto ha sido ra-

tificado en la propia España, quien cuenta con esta experiencia desde 1999, donde muchos clubes están concursados como consecuencia de su situación patrimonial. Si bien en Argentina hay un proyecto de Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, hasta la fecha todos los Clubes son asociaciones y, en muchos de los casos, tienen un eficiente manejo dirigenal con mecanismos modernos de financiamiento sin necesidad del cambio de su estructura societaria.

2. La intervención del Estado en el Fútbol, tal como lo ha venido haciendo, es totalmente perjudicial para el desarrollo del deporte y solamente demuestra la voluntad de obtener réditos políticos del popular deporte. Esto no significa que el Estado, con una verdadera voluntad política, genere incentivos para el desarrollo de los clubes deportivos.
3. Se deben implementar mecanismos modernos de financiamiento o apalancamiento de los Clubes Deportivos, independientemente de su estructura societaria.
4. Estos mecanismos de financiamiento pueden ser la Creación de un Fondo de Inversión, constituido de acuerdo a la ley peruana, y que estaría conformado fundamentalmente por los aportes de los socios e hinchas del club, así como por cualquier persona que tenga interés en invertir en el Fondo.⁹ Este Fondo se destinaría fundamentalmente a la formación de jugadores y a la adquisición de los mismos hasta por el 10% del patrimonio Total del Fondo. Este 10% sería destinado en la inversión en las cartas pase de dichos jugadores. La compra de los jugadores de mayor nivel estará a cargo del Comité de Inversiones

⁹ La idea de la constitución del Fondo de inversión para Clubes Deportivos, y su implementación aquí comentada, especialmente en el caso de Universitario de Deportes, ha sido propuesta por el Estudio Torres & Gayol Abogados en la persona de su socio y amigo Dr. Narghis Torres Pérez.

del Fondo, quienes decidirán en qué jugadores invertir dentro del marco establecido en el Reglamento del Fondo. La idea es que el Fondo logre vender los jugadores que formó a equipos nacionales o extranjeros, con lo cual se le reembolsaría aquello que haya invertido en el jugador. Aquellos que inviertan en el Fondo recibirían a cambio Cuotas de Participación del Fondo. Estas cuotas serían listadas en la Bolsa de Valores de Lima para su negociación en el mercado secundario, generando liquidez y atractivo a inversionistas. El Fondo sería administrado por una Sociedad Administradora de Fondo de Inversión (SAFI), debidamente autorizada y regulada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV). El pago del pase se distribuirá de acuerdo con el aporte que haga el club como el Fondo hacia el jugador, ya sea en la modalidad de formación o compra de jugadores.

5. Los incentivos que generan propuestas como la antes reseñada se expresan en: reducción del precio en entradas a los Partidos, descuentos en Merchandising, algunos productos gratuitos, firma exclusiva de autógrafos y toma de fotos, posibilidad de membresía del club a menor precio, mejora en la negociación con los auspiciadores, visitas a los entrenamientos del Club, descuentos en locales, restaurantes, etc.
6. Existen, a parte de la mencionada, alternativas modernas para los Clubes deportivos a ser detalladas en otro escenario académico, como pueden ser incorporaciones de socios estratégicos, emisión de valores de renta fija (bonos), listado en bolsa y emisión de valores de renta variable (acciones comunes o preferentes), creación de Sociedades de Propósito especial (SPE) que emita valores, Fideicomiso de flujos que emita certificados de participación o que garantice cualquier financiamiento.